

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ¹³⁹ -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

07 MAY 2012

VISTO: La HRyC N° 15498 de fecha 24 de Abril de 2012, el escrito s/n de fecha 09 de Abril de 2012 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Flor María Aguirre Herrera en calidad de Gerente de la Empresa Corporación IXNUK EIRL contra la Resolución Directoral N° 0401-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de Marzo de 2012 e Informe Legal N° 089-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 26 de Abril de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 401-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de Marzo de 2012 emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura se sanciona a la Empresa Corporación IXNUK EIRL con una Multa de 1 UIT por la infracción contenida en el Código F.1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, y modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por prestar servicio de transporte público de personas en la modalidad de servicio de transporte especial de personas (servicio de transporte turístico terrestre – traslado) sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, infracción calificada como muy grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el Inc. 3) del Art. 125° del D.S. N° 017-2009-MTC;

Que, mediante escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Flor María Aguirre Herrera en calidad de Gerente de la Empresa Corporación IXNUK EIRL contra la Resolución Directoral N° 0401-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de Marzo de 2012, manifiesta que la modalidad de fiscalización sobre su vehículo de Placa de Rodaje N° P15-961, no se ha realizado según los lineamientos normativos que establece la autoridad administrativa, dado que se ha impuesto una multa por una supuesta infracción cometida, sin tener en cuenta que el servicio que se encontraba realizando el vehículo fiscalizado, no era el de transporte público de pasajeros ni el de transporte especial de personas, sino que se trataba de un transporte privado, motivo por el cual el conductor señaló que desconocía el trámite, situación que se encuentra definido en el Art. 3° Inc.61) del D.S. N° 017-2009-MTC, y en el supuesto negado de haberse incurrido en tal infracción, cabe destacar que el monto de la multa impuesta resulta ser desproporcionada con los hechos suscitados;

Que, mediante Informe Legal N° 089-2012/GOB.REG.PIURA-440400-RPMC de fecha 26 de Abril de 2012, la Abogada de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura, opina que del estudio y análisis de todo lo actuado y del recurso de apelación presentado se advierte que la administrada no ha logrado desvirtuar su responsabilidad en el presente procedimiento, debido a que no ha demostrado autorización alguna otorgada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte terrestre mas aun si consideramos que el Inc. 63) del Art. 3° del D.S. N° 017-2009-MTC establece que: "El servicio de transporte especial de personas como la modalidad del servicio de transporte público de personas, prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad", entendiéndose como servicio de transporte turístico terrestre conforme al Art. 3.63 1 del referido cuerpo normativo "El servicio de transporte especial de personas que tienen por objeto el traslado hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° ¹³⁹ -2012/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

07 MAY 2012

Que, así mismo de la revisión del Acta de Intervención suscrito por el conductor Luis Enrique Rodríguez Palacios en señal de conformidad de haber cometido la infracción sancionada, quien conducía el vehículo de Placa de Rodaje N° P15-961 de propiedad de la Empresa Corporación IXNUK EIRL se corroboró que se encontraba trasladando a ocho personas del Aeropuerto de Castilla – Piura al Distrito de la Matanza - Piura, haciendo servicio de turismo, sin autorización emitida por la autoridad competente mas aun que la propia administrada en su escrito presentado manifiesta que actualmente se encuentra tramitando las autorizaciones respectivas, aceptando que en el momento de la intervención no contaba con autorización alguna, en tanto el escrito de apelación interpuesto deviene en Infundado, dar por agotada la vía administrativa con la presente resolución.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA – GRPPAT – GSRDI “Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura” actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2011/GOB.REG.PIURA-PR.

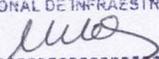
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Flor de María Aguirre Herrera en calidad de Gerente de la Empresa Corporación IXNUK EIRL, contra la Resolución Directoral N° 0401-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de Marzo de 2012, por los argumentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa con la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la Sra. Flor de María Aguirre Herrera en calidad de Gerente de la Empresa Corporación IXNUK EIRL en su domicilio ubicado en la Calle Lima N° 434 - Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA


Ing. Margarita Elena Posada Alvarado
C.I.P. N° 10000
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

